



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DEL HABITAT

Bogotá D.C.,

Señor (a):

**SANDRA MIREYA FORERO Y/O JOSE ALBERTO RODRIGUEZ**

Propietario casa 6 (o quien haga sus veces)

CARRERA 89 # 147 B #79 CASA 6

Bogotá D.C.

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA  
SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT  
AL RESPONDER CITAR EL NR.

**2-2019-45460**

FECHA: 2019-08-26 16:00 PRO 600300 FOLIOS: 1

ANEXOS: 3

ASUNTO: Aviso de Notificación

DESTINO: JOSE ALBERTO RODRIGUEZ MORA

TIPO: OFICIO SALIDA

ORIGEN: SCMT - Subdirección de Investigaciones y

Control de Vivienda

Asunto: Comunicación **AUTO No. 3544 del 22 de AGOSTO 2019**  
Expediente No. **1-2016-84784-5**

Respetado (a) Señor (a),

Dando cumplimiento al artículo 3 del **AUTO No. 3544 del 22 de AGOSTO 2019** “*Por el cual se resuelve una solicitud de pruebas*”, atentamente remito copia del mencionado acto administrativo para su comunicación.

  
**JORGE ANIBAL ALVÁREZ CHÁVEZ.**  
Subdirector de Investigaciones y Control de Vivienda

Elaboró: Alejandra Calderón R. Contratista SIVCV  
Revisó: Diana Carolina Merchan B- Profesional Universitario -SIVCV

Lo enunciado en 3 folios.

Calle 52 No. 13-64  
Conmutador: 358 16 00  
[www.habitatbogota.gov.co](http://www.habitatbogota.gov.co)  
[@HabitatComunica](https://www.facebook.com/SecretariaHabitat)  
Código Postal: 110231



**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HÁBITAT

**AUTO No. 3544 DE 22 DE AGOSTO DE 2019**

Pág. 1 de 5

*“Por el cual se resuelve una solicitud de pruebas”*

**EL SUBDIRECTOR DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA  
SUBSECRETARÍA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA  
DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT**

En ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley 66 de 1968, los Decretos Leyes 2610 de 1979, 078 de 1987, los Decretos Distritales 572 de 2015, 121 de 2008, los Acuerdos 079 de 2003, 735 de 2019, demás normas concordantes, y

**CONSIDERANDO**

Que la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, en virtud de su competencia y de conformidad con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 1° del Decreto Distrital 572 de 2015, mediante Auto No. 1546 de 26 de abril de 2019 (folios 16 a 18) resolvió abrir investigación de carácter administrativo contra la sociedad **INGENAL ARQUITECTURA Y CONSTRUCCION S.A.**, identificada con NIT. 830.009.651-7, representada legalmente por el señor ALBERTO MARIO NIEVES CABALLERO (o quien haga sus veces), en virtud de las presuntas irregularidades existentes en las áreas privadas de la casa 6 del proyecto de vivienda CONJUNTO RESIDENCIAL AGORA CASAS P.H., ubicado en la Carrera 89 # 147B - 79 de esta ciudad, actuación administrativa a la que le correspondió el radicado No. 1-2016-84784 de 12 de diciembre de 2016, Queja 1-2016-84784-5 (folio 1).

Que una vez revisado el Sistema de Información Distrital de Inspección Vigilancia y Control de Vivienda (SIDIVIC) con el que cuenta la entidad, se constató que la responsable del proyecto en cuestión es la sociedad **INGENAL ARQUITECTURA Y CONSTRUCCION S.A.**, con NIT. 830.009.651-7, y registro de enajenación No. 2012125 (folio 12).

Que en atención al artículo 6° del Decreto Distrital 572 de 2015, se notificó por aviso a la sociedad enajenadora del contenido del Auto No. 1546 de 26 de abril de 2019 (folios 29-30); acto administrativo que a su vez le había sido comunicado al ADMINISTRADOR y al PROPIETARIO de la unidad de vivienda privada en cuestión (folios 19-22).

Que de conformidad con el artículo 7° del Decreto Distrital 572 de 2015, este Despacho corrió traslado del citado acto administrativo a la sociedad investigada, para que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del auto de apertura, ejerciera su derecho de defensa, solicitara la audiencia de mediación y así mismo las pruebas que pretendiera hacer valer.



Continuación del Auto: *“Por el cual se resuelve una solicitud de pruebas”*

Que, en ese orden, mediante escrito con radicado No. 1-2019-22894 de 12 de junio de 2019 (folios 31 a 36) y radicado No. 1-2019-29886 del 08 de agosto de 2019, el Representante Judicial de la sociedad enajenadora se manifestó respecto al Auto de apertura de investigación No. 1546 de 26 de abril de 2019, documento en el que solicito convocar a audiencia de mediación, la cual fue realizada el 21 de agosto de 2019 con la presencia de ambas partes, adicional, realizó la siguiente solicitud de pruebas:

“(…)

*Toda vez que le informe técnico se hizo 2 años después de la visita, solicito la práctica de una nueva visita y actualización del informe únicamente en los hallazgos de la visita hecha del 17 de mayo de 2017” (...)*

Acorde con lo anterior, en consideración a que la actuación administrativa que se adelanta corresponde a un procedimiento sancionatorio especial contemplado en el Decreto Distrital 572 de 2015, encaminado a que las personas investigadas se acojan a la normatividad que infringen al momento de construir o enajenar inmuebles destinados a vivienda, sociedades que tienen la obligación de corregir todas aquellas deficiencias constructivas o desmejoramientos de especificaciones técnicas catalogadas como afectaciones leves, graves o gravísimas, según el caso, para esta Subdirección resulta indispensable establecer la ocurrencia de los hechos, tipificar los mismo como infracciones normativas, determinar la responsabilidad de la sociedad implicada y ordenar los correctivos que se consideren necesarios.

En ese orden, el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 40. PRUEBAS. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.*

*Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales.*

*Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.”*

Así las cosas, con base en la anterior definición resulta necesario señalar las disposiciones que al respecto precisa el Código General del Proceso, norma que en cuanto a las pruebas determina lo siguiente:



Continuación del Auto: *“Por el cual se resuelve una solicitud de pruebas”*

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas que regular y oportunamente hayan sido allegadas al proceso, es decir, la necesidad de la prueba (art. 164 del C.G.P.).
2. Que pueden ser utilizados como medios de prueba la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez, o para el caso la Administración Distrital (art. 165 del C.G.P.).
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (art. 167 del C.G.P.).
4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará de plano las que sean ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifestaciones superfluas o inútiles (art. 168 del C.G.P.).

Acorde con lo expuesto, las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al juez las pautas necesarias para tomar una decisión. Así las cosas, se tiene que no sólo se necesita allegar o solicitar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del trámite que se adelanta y cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

El concepto de conducencia se refiere a la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar un hecho determinado, es decir, que la práctica de la prueba es permitida por la ley como elemento demostrativo de algún hecho o algún tipo de responsabilidad. La pertinencia es la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. A su vez, la utilidad se refiere a su aporte concreto en relación con el objeto de la investigación, en oposición a lo superfluo e intrascendente.

De acuerdo con lo anterior, respecto a las pruebas solicitadas pretendidas por la sociedad investigada, estima este Despacho que la misma no resulta útil, toda vez que la sociedad enajenadora estaba en plena capacidad de utilizar otros medios probatorios para demostrar la subsanación definitiva de los hechos materia de investigación, pues la acreditación de dicha circunstancia no puede estar reducida a la visita de verificación por parte de esta Subdirección. Además, mediante Acta de Audiencia de Mediación del 21 de agosto de 2019, se logró establecer que los hechos objeto de investigación fueron intervenidos, de tal manera que son hechos superados.



Continuación del Auto: *“Por el cual se resuelve una solicitud de pruebas”*

En ese orden, esta Subdirección estima que la parte interesada estaba en plena capacidad de aportar las pruebas solicitadas a través del medio probatorio que estimara más conveniente, dentro de la respectiva etapa procesal. Por tal razón, resulta oportuno recordar que el artículo 173 del Código General del Proceso, establece expresamente la posibilidad de abstenerse de ordenar la práctica de la prueba que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiese podido conseguir la parte interesada; disposición normativa consagrada en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*

*En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. (...)* (Subrayado fuera de texto)

Así mismo, se estima relevante traer a colación apartes del artículo 167 del Código General del Proceso, toda vez que a juicio de esta Subdirección la carga de la prueba de los hechos alegados en el proceso administrativo sancionatorio corresponde a la parte que los pretenda hacer valer en la respectiva actuación; en ese orden señala la norma:

*“ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

*No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. (...)*

En conclusión, este Despacho negará la solicitud de pruebas allegada en el presente trámite por la sociedad **INGENAL ARQUITECTURA Y CONSTRUCCION S.A.**, en atención a que los hechos ya han sido superados y en razón a que las mismas no resultan conducentes, pertinentes y útiles para demostrar los supuestos de hecho alegados por la interesada como mecanismos de defensa; además, el enajenador siempre ha estado en plena capacidad de conseguirlas y allegar la información pretendida, ya que se encontraba en la posición más



Continuación del Auto: "Por el cual se resuelve una solicitud de pruebas"

favorable para aportarlas oportunamente, pues es a éste último a quien le incumbe probar los hechos aducidos en su escrito de descargos.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Negar la solicitud de pruebas identificada como "práctica de una nueva visita"; pretendida en su oportunidad por el Representante Judicial de la sociedad **INGENAL ARQUITECTURA Y CONSTRUCCION S.A.**, identificada con NIT. 830.009.651-7, representada legalmente por el señor **ALBERTO MARIO NIEVES CABALLERO** (o quien haga sus veces), en virtud de las consideraciones expuestas en el presente Auto.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Comunicar el contenido del presente Auto a la sociedad **INGENAL ARQUITECTURA Y CONSTRUCCION S.A.**, identificada con NIT. 830.009.651-7, representada legalmente por el señor **ALBERTO MARIO NIEVES CABALLERO** (o quien haga sus veces).

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar el contenido del presente Auto a la señora **SANDRA MIREYA FORERO** y/o al señor **JOSE ALBERTO RODRIGUEZ**, en su condición de propietarios (o quien haga sus veces) de la casa 6 del proyecto de vivienda **CONJUNTO RESIDENCIAL AGORA CASAS P.H** de esta ciudad.

**ARTÍCULO CUARTO:** El presente acto administrativo rige a partir de su expedición y contra el mismo no procede recurso alguno.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá D.C., a los veintidos (22) días del mes de agosto de dos mil diecinueve (2019).

  
**JORGE ANIBAL ALVAREZ CHAVEZ**

Subdirector de Investigaciones y Control de Vivienda